or soon Hannados at servicio



l na, escapionda para este surridio prote

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncies que hayan de in-ertar e en los Boletines Oficiales se han de mandar el Gefe Política respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. - Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.-Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de octubre último don Joaquin Baeza, vecino de la misma ciudad, promovió juicio de interdicto de recobrar, ofreciendo informacion para justificar que se hallaba en posesion del monte denominado Porregro, sito en la parroquia de Monrente, que había adquirido del Estado hacia mas de tres años, y del cual habia sido despojado en parte en el dia 20 de setiembre ante-rior por don Baltasar Fernandez Prada,

abriendo un camino y talando unos pinos: Que admitida la demanda antes de practicarse la información, el querellado presentó un escrito manifestando que noticioso de la sustanciacion del interdicto, aun cuando se creia asistido de titu-los legitimos para obrar de la manera que lo había hecho, no pudiendo hacerlos valer sino en el juicio ordinario que se proponia entablir, suplicaba se tuvie-se por terminado el interdicto y resti-tuido á Baeza en la posesion; estando además pronto por su parte al pago de las costas y reposicion de las cosas al estado que tenian:

Que despues de haberse ratificado Fernandez Pra a en su manifestacion, el Juez dectó auto aprobando el allanamiento y dejando a salvo tos derechos que pudieran deducirse en el juicio ordinario:

Que así las cosas, el mismo Fernandez Prada acudió al Gobernador de la provincia por medio de un escrito, en el que, despues de hacer una breve resena de lo ocurrido, escitaba á su autoridad á que requiriese 'e inhibicion al Juzgado porque, segun decia, era de la incumbencia de la Comision de Ventas el conocimi nto del asunto, à causa de que Baeza no habia satisfecho aun el importe de la finca; y accediendo el Gobernador

à esta peticion, requirió al Juez para que se inhibiera del negocio, fundándose en lo mismo que había espuesto Fernandez Prada, y en que la cuestion de servidumbre que se ventilaba era una inci-dencia de la enajenación del monte Por-

Que no obstante ello, el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente para conocer del negocio, lo cual fundaba en que por virtud del allanamiento de Fernandez Prada y fallo consentido habia que lado terminado el juicio de interdicto, y la sentencia respectiva pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia suscitarse contienda de competencia con arreglo a la escepcion 5.", art. 5.° del Real decreto de 4 de junio de 1847: Que hecho saber al Gobernador el

fallo del Juez, dictó nueva resolucion insistiendo en que era de su competencia el conocimiento del asunto, al tenor de los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, dado para la ejecucion de la tey del 1.º del mismo mes:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, por cuyo parrafo tercero se previene que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual toca à la Junta superior de Ventas de fincas del Estado entender en la resolucion de todas las reclamaciones

de incidencias de ventas de fincas: Visto el art. 173, que determina que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa-

mente y sidole negada:
-Visto el art. 174 de la misma insccion, que previene que cuando un gravamen o derecho cualquiera sea reclamado contra la finca vendida y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, va por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo à condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó ma-nifestar su negativa para que la Junta

superior acuerde lo que crea conveniente: Vista la Real orden de 23 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo a la validez o nulidad de las ventas de bienes nacionales, à la interpretacion de sus clausulas, à la designacion de la cosa enajenada y dedins 12 v. 1 and mos do abril las citacio-

claracion de la persona à quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850; segun el que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilaran ante los Consejos provinciales, y

el Real en su caso respectivo:
Visto el art. 1.º de la Real orden de
20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas à la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos, y al de los Juzgados y Tri-bunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesqui ra otros derechos que se funden en titulos anteriores y posteriores à la subasta è sean independien-

Visto el parrafo tercero del art. 84 de la ley de 24 de setiembre último, que atribuye à les Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas à la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas ce-lebradas por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

Que segun se tiene declarado en repetidos casos, el fallo con que se termina un juicio de interdicto no cabe reputarle sentencia para los efectos de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, y que en este concep-to el proveido del Juez no es obstáculo para que pueda ventilarse el incidente

2.º Que las pretensiones objeto de la demanda de Baeza, y que han dado origen à este espediente de competencia, no se dirigen à destruir la validez ó subsistencia de la venta del monte, que el mismo Baeza adquirió del Estado:

3. Que el hecho causa de la cuestion de competencia no puede calificarse como incidental de la venta hecha por el Estado, puesto que tuvo lugar en un tiempo muy posterior à la subasta y por un acto del todo independiente de la

4.º Que una vez puesto Baeza en quiebra y pacífica posesion de la finça que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para cono-

stisfilutos por cambio de numero ingre-

cer de las cuestiones que puedan pro-moverse con motivo de los actos poserorios que de la venta se deriven:

5.º Que la servidumbre cuya pertenencia se pretende por parte de Fernandez Prada constituye un derecho Real del que deben conocer los Tribunales de justicia, limitándose la accion de la Autoridad administrativa á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del

Conformándome con lo consultado por el C nsejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à 5 de marzo de 1864.-Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion que solicitó para procesar á don José María Carrasco, Regidor del Ayuntamiento de Lubrin,

Que don José María Carrasco acudió en 25 de diciembre de 1862 ante el Juzgado de Vera esponiendo que el dia 20 se habia presentado como Concejal del Ayuntamiento de Lubrin á la sesion estraordinario que se celebró para el nom-bramiento de Secretari ; y que el Alcalde don Miguel Facundo Lopez, que presidia la sesion, le negó la voz y votô á pretesto de que era interesado en el asunto de que se ir taba, promoviéndose con tal motivo entre ambos una acalorada discusion, hasta el punto de que insultado por el Presidente, le dijo que administraba con torpeza los fondos municipales; que habia llegado á su noticia que dicho Alcalde instruia diligencias criminales por este hecho, del que no debia conocer por

ser parle en él: Que el referido Alcalde puso en conocimiento del Juzgado que instruia sumaria contra Carrasco por desobed encia, resistencia, desacato y calumnia a su an-toridad, esponiendo que el dia 20 había citado á los individuos del Ayuntamiento para sesion estraordinaria á fin de nom-

bran secretario orde las pro otratarpas ard Que Carrasco no fué citado por sero uno de los pretendientes, pero que se presentó en las salas capitulares pidiendo es- il plicaciones; y como le mandase retirar, se resistió exigiendo certificado, si bien permaneció en la sesion por acuerdo del Ayuntamiento, que durante ella dijo que él no era digno de presidir por estafador

de fondos públicos: Que instruidas por el Juzgado las lieria y batallones de infauleria de Madi-

oportunas diligencias en averiguacion de los hechos espuestos por e. Alcaide y Regidor, aparece que entre ambos se promovió una acalorada disputa en que este se negó á salir del local, donde permane-ció por acuerdo del Ayuntamiento: que el acaloramiento lo produjo el Alcalde por haberse negado á devolver al Regidor Carrasco una soficitud que habia presentado pidiendo la Secretaría de aquel Ayuntamiento, à pretesto de que podia negar el haberla recibido y hacerle cargo de ocultacion.

Que la mavor parte de los testigos, y entre ellos el Secretario interino, no oyeron llamarle estafador, y que solo dijo que el Alcalde habia estraido fondos mu-

Que el Juzgado pidió la competente autorización para procesar á Carrasco, la que negó el tiobernador despues de haber oido al interesado, fundándose con el Consejo provincial en que obró estimulado por la reconocida imprudendia del Alcalde, y que la distraccion de fondos del comun fué suficientemiente demostrada por la confrontacion del presupuesto mu-

Visto el art, 65 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas corporaciones celebren à puerta cerrada sus sesiones, escepto aquellas que han de ser

públicas segun la ley:

Considerando que, siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos las palabras que en ellas se pronuncien por los Concejales, aun cuando algunos de ellos las crean ofensivas, debe presumirse que no fuerou vertidas con ánimo de injuriar, y que cualquier esceso que en estos casos se cometa puede ser corregido por los Gobernadores en virtud de su potestad disciplinal:

Considerando que habiendo retirado Carrasco su instancia en tiempo oportuno tenia derecho à asistir à la sesion:

Considerando que por los hechos espuestos hay motivos para creer que el Alcalde promovió dicho altercado, negándose à devolver la instancia de Carrasco. bajo el pretesto de que despues negaría el haberia recibido;

Conformindome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. -Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon. sup / Francisco de aleste

ing thered I acundo kapes, que prosi-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. badda et punta Manta topullipia por

to dijo, que administratos

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanota Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1. Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 55.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2. El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.º De los espresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Mari-

na, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Esta eleccion se hará entre los mozos que en 30 de abril del presente ano tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21. Art. 4.º El resto de la fuerza de los

35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo segun el cupo y pueble á que corresponda; pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo consi ere necesario.

Art. 5. Las bajas que puedan ocur-rir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligacion ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de d chos reemplazos, y entre los quintos de cada uno

de ellos, por edades de menor á mayor. Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se espedicán las órdenes é instrucciones convenientes para la

ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecular la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1864.-Yo la Reina.-El Ministro de la Gobernacion, Antonio Canovas del Cas-

- Dawland - Saith at the second state of the

atto) si concelmento ila fas duesa

Subsecretaría. - Seccion de órden público. Negociado 3.º-Quintas.

eumatiminato de 193

Por el Ministerio de Marina se trasladó à este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real órden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena:

«Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1282, de 9 de junio de 1865, en la que con motivo de la comunicación diregida por el Vice-presidente del Conse-jo provincial de las islas Baleares al Comandante de Marina de aquel tercio, referente à haber dispuesto por acuerdo de dicha corporacion se concediese la libertad del servicio à los quintos Pedro Gallart y don Juan Ros, por haber presentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número, á los mozos de la matrícula de mar Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Martorell, cuyas sustituciones habia aprobado con arreglo á la ley de reemplazos vigente y Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de octubre de 1862, depiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, traslada V. E. con su dictamen la consulta promovida por el referido Comandante de Marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente y demas que ocurran en lo sucesivo respecto à no haberse comunicadopor Marina la precitada Real órden. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de noviembre del ano próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingre-

sen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligacion de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el art. 139 de la citada ley de reemplazos, con arreglo á lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en los reemplazos para el ejército y milicias provin-

2.º Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujecion á lo prescrito en el art. 74 de la espresada ley, sean llamados à servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga ensu distrito marítimo, aun cuando entonces no les toque por su turno; pero entendiéndose tambien en este caso que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por si ó por los medios espresados anteriormente.

Y 3. Que esta soberana resolucion se traslade al Ministerio de la Gobernacion à fin de que por su conducto y por los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igualmente en la Armada para su exacto cumpli-miento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, le traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años.

Madrid 9 de marzo de 1864.-El Subsecretario, José Elduayen .- Sr. Gobernador de la provincia de. cuj du anti

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. de mary the rouse dads yand la-

Seccion de Gobierno .- Negociado 4.º-Quintas .- Número 98.

Por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha dirigido la Real órden siguiente:

«Con arreglo á lo mandado en los artículos 2.° y 6.° de la lev de 18 del actual, llamando al servicio de las armas 55.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente ano, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la ejecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

- 1.2 El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.
- 2.* Las Diputaciones provinciales distributrán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los dias desde el 2 al 9 de abril pr ro, para lo cual dispondrà V. S. se convoque à la de esa provincia, conforme à lo mandado en el art. 33 de la ley de 25 de setiembre último. o a ulassenoser
- 3.* El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposicion, se imprimirá y circulará por medio del Boletin Oficial antes del dia 11 del mes de abril próximo.
- 4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse hasta el dia 10 inclusive de mayo inmediato.
- 5.* Los Ayuntamientos barán en los dias 12 y 13 del mes de abril las citacio-

nes personales y por edictos prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

- 6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 17 de abril próximo, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias signientes.
- 7. Las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener escepcion del servicio, y las demas à que se refiere la regla 7.º del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 17 de abril inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, a saber: de un metro y 550 milimetros.

- 9.º Los Avuntamientos remitirán con el espediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milimetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milimetros, y las de aquellos que hubiesen sido esceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiecto que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.
- 10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaración de soldados una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir à la capital, espresandose à continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le toccen suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir el 30 de abri de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas párrocos ó quienes los representen, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia, empezará el dia 10 de mayo próximo venidero, y terminará lo mastarde el 25 de dicho mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos re-laciones que deben formar los párrocos y Ayuntamientos, conforme á la disposicion 10, a fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los arts. 3.° y 4.° de la ley de 18 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en est reemplazo, será de 8000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1859, sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 18 del actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De órden de S. M. lo digo á V. E. pará su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1864. -Cánovas.-Sr. Gobernador de la provincia de Madridobabilisso y mani

Repartimiento de los 35.000 hombres con que, segun la ley de 18 del actual, deque contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

LIGITAL.

PROVINCIAS,	Número de mozos sor- leados en febrero de 4863.	Cupos.	
Alava h. d. a	. 973	235	
Albacete	1015	470	
Alicante	7406	825	
Almeria	. 2649	640	
A STATE OF THE STA	. 1750	423	
Badajoz	. 3578	864	
Baleares	. 2551	563	
De goolona	6195	1497	
Búrgos	. 3329	804	
Cáceres	. 2676	646	
Cádiz	. 3307	799	
Castellon	.1 2713	655	
Ciudad-Real	. 2551	568	
Córdoba	. 3448	833	
Coruña	. 4891	1182	
Cuenca	. 2229	538	
Gerona	.1 3158	763	
Granada	. 4219	1019	
Guadalajara	. 2105	509	
Guipúzcoa	1 1615	390	
Huelva	. 1715	414	
Huesca	. 2780	672	
Jaen	. 3305	798	
Leon	. 5508	847	
Lérida,	. 3180	768	
Legrono,	. 1768	427	
Lugo	. 4543	1097	
Madrid	. 3032	732	
Málaga	. 4475	1081	
Murcia	. 2966	717	
Navarra	. 3170	766	
Orense	. 3717	898	
Oviedo	. 5455	1318	
Palencia	. 1782	430	
Pontevedra	. 3988	965	
Salamanca	. 2450	594	
Santander	. 2028 .	490	
Segovia	. 1513	366	
Sevilla	4505	1088	
Soria	. 1772	428	
Tarragona	. 3275	791	
Teruel	. 2509	558	
Toledo	. 2908	703	
Valencia	. 5644	1363	
Valladolid	. 2139	517	
Vizcaya	. 1676	405	
Zamora	2522	609	
Zaragoza	. 3885	939	
Sumas totales	144.887	35.000	

Madrid 22 de marzo de 1864.—Cálovas.»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial en cumplimiento de lo que se establece en la disposicion 15 de la presente Real orden, previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad y sin escusa ni pretesto alguno, procedan á practicar con toda exactitud y legalidad los actos y diligencias que respectivamente se les senala en las disposiciones 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 10.º de dicha Real orden en el modo y forma que en la misma se previene.

Madrid 26 de marzo de 1864.—El Gobernador, Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Mateo Ballester y Serrano, debiendo darme conceimiento de esta servicio

me conocimiento de este servicio.

Madrid 29 de marzo de 1864.—Conde de Ezpeleta.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial .- Partidas fallidas.

Continúa la relacion de las partidas fallidas aprobadas en el primer semestre del actual año económico, con espresion de los años y repartimientos de que proceden, pueblos, número de órden, nombres de los contribuyentes, causas que las motivan y total bajas que producen, á saber:

AÑO DE 1862.

PUEBLOS.	Núm. de órden	nindi mili NOMBRES.	Causas de las bajas.	Rs. vn. cén
Corpa	150	El Colegial 19, 10, 10, 1	. Por duplicado	145,08
dorpa.	161	Antonio Gonzalez.	. I of duplication I demit of	70,68
ne »	180	Julian Sanz	I Idem 7. 00	60,80
1 20		tropings fall schools for	Por considerarle sujeto à imposi-	10.00
Barajas	250	Excmo. Sr. Duque de Veraguas	.} cion como colono de una dehesa, }	1567,48
100		mineton and	no estándolo segun la ley	
Naclé de Harana	101	Miguel Garcían . 101	. Por duplicado.	341,56
Alcalá de Henares	456 464	Matias Fernandez.	A 72 Jean Astonic Markin Shrya	2,52
merchant lateral	466	Melchor Gallego. 1	Annealt foun-its set	25
n and a	488	F lipa y Anastasia Lopez.	action IX Non-Court Disk to a con-	8,80 23,80
, n	504	Hipólito Maroto	Por no ser posible averiguar los	13,72
20 »	505.	Felipe Martin de Mesa	linderos de las tierras.	29,99
))	507	José Navajas	wasteldall passic \$72 g	5,3
) · · ·	-512	Pascual Perez. 10 104	other ob paranet other. 202 mount	15,68
)) ·	539	Menores de Calisto Torres.	1. N	23,4
of the state of th	686 687	Atanasio Gonzalez.	Estado Serias Regia	26
12.0 »	692	Pedro Gonzalez.	Aband onorsell, 505 - Tale	26,60
)) · · · ·	696	Mariano Pascual. Mariano Sanz.	A graduated Facilities has	19,40 19,40
() The part of th	681	Cipriano Almonacid	Por carecer de bienes	14,85
Quijorna	101	Tiburcio Alvarez.	June Translation	20,7
))	129	Saturio Gil	STATE OF STREET	15,5
0100	138	Leocadio Lozano.	. In conduction will extend the second	- 7,6
) N	139	Francisco Melero.	. Por ruina de una casa	54
))	144	Ensebio Martin, herederos	. Por carecer de bienes	25,8
88,75 0	158	Miguel Rufo	Por duplicado.	49,10
00,000 mm. 00	-159	Salustiano Rodriguez. José Paz Mayor.	. Por carecer de bienes	25,8
86,80 %	161	Nicanor Robledanos.	Por duplicado	56,96
88.23	166	Fausto Rufo, herederos.	Por carecer de bienes	7,7
11,71%	172	Jose Gonzalez Serrano	. Por duplicado.	46.60
(102.89.	175	Manuel Uceda Mayor	equal must be something and a second	12,99
er ne	145	Julian Martin Rodriguez.	. Por carecer de bienes	20,72
3 × 1 × 1 × 1 × 1	147 152	Demetrio Pardo.	Idem Idem	31,04
Daganzo	132	Agustin Pozuelos, herederos	ldem	15,52
Rivas de Jarama.	. 15	Cipriano Pascual. Blas Cuesta. Eugenio Sanchez. Damian Carralero. Herederos de Juan Robodana. Raldomero Alonso	Por durbineds	46,80
188/87 "	57	Eugenio Sanchez	Idem	0 78
100,15 m	18	Damian Carralero.	object of Idem	52.88
Company of the State of the Sta	85	Herederos de Juan Robodana	spened olausa Idem 201	102.88
La Alameda	. 4	Baldomero Alonso	Idem	66,36
Torres	64	Maria Caballero.	. Por imposicion indebida	9,84
80,847 »	92			20,12
Tin "	178	Pablo Ropero. Julian Yunquera. Saturio Redondo. Benito Sanchez. Juan Crespo. Martina Ramos.	. Idem	10,24
08,07 "	204	Saturio Redondo	Idem	19,48
Valdilecha	28	Benito Sanchez.	Por haber enagenado las finese	19.08
W. 102 W	145	Juan Crespo 100 704	Idem	6.08
Holist »	184	Martina Ramos.	Idem 101	12.04
Villaviciosa de Odon.	45	Nicasio Avlés. Francisco Avilés.	. Por imposicion indebida	124
delin- ley. all ley.	23	Francisco Avilés.	. Por colonia del condado de Chinchon	5
Market States	90	Paulino Aredos. Hilario Arribas. Maria Bardullas.	Por no tener fincas.	24
to the second	30	Maria Bardullac		. 172
0.01			. Por carecer de bienes	
pro- worg	112	Bernardo Gil. Marcelo Galvez. Basilio Lopez. Vicente Martin Nieva.	. Por venta de los bienes.	32 36
callo a caller	123	Marcelo Galvez.	. Por colonia	12
»	154	Basilio Lopezi.	. Por inclusion indebida	51
The special state of	164	Vicente Martin Nieva 1991 . 5525	. Por colonía	84
OLL WILLIAM	114	- suan Amonio milia.	Por inclusion indenia	4 144 1
transmin.	177	Manuel Manzano. Serapio Nicolás.	Por dupl cado.	7
1088	206	Juan Olias, Mary 1991	. For colonia	72
25, thousand M. 501, 25	24	Luis Pardo.	Idem	1
D continue	272	Nicanor Robledanos.	. Idem	32 116
n	293	Pedro Serrano de Pedro.	. Por duplicado	
	302	José Torrejon.	. Por carecer de bienes	48
»	306	Zacarias Uceda	. Por inclusion indebida	52
Black of the	308	Mariano Uceda	. Idem	72
	337	Lucía Calvo	. Por ruina del edificio	0,2
Batres	466 100	Sebastian Marcelo de Arias	. Por colonia	4
-mai Co	180	Cesareo Ortega	. Por contribuir en El Alamo Por no conocerle bienes	19,4 6,8

PUEBLOS.	Núm. de órden	NOMBRES.	Causas de las bajas.	us Mugados	Rs. on. cents.	ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID
- 018	HW NO	Afteriyons Al An Abianin A	CION PREVENAGE DR TACKEND	DMINISTRA	A	De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios munici-
lcalá de Henares	464). Matias Fernandez		part of the	25	pales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, re-
or the how here the	466 I	Iermenegildo Gonzalez	Territorial	of an en and	8,80	sulta lo siguiente:
cal es gaixenque ao	488 I 504 I	lipa y Anastasia Lopez. Iipólito Maroto.	linderos de las tierras	iguar los	25,88 45,72	Entrado por las puertas en el dia de hoy.
dustion set and re-	505	elipe Martin de Mesa	figuran como propietar	michins soi	The 29,926	
» »	507	losé Navajas	the state of the s	panong sup	25,68	1445 fanegas de trigo. 2055 arrobas de harina de id.
Total (minimum page)	539	Menores de Calisto Torres.	I OMA]		25,40	3786 arrobas de carbon.
))))	681 686	Cipriano Almonacid	Por carecer de bienes Idem	HE SENTE	14,82 26	97 vacas, que componen 42.428 libras de peso.
Alor Bales	687	Pedro Gonzalez	Idem	Land of	26,60	181 carneros, que hacen 4754 ju
)	692 696	Mariano Pascual	· · · · Idem	and the second	19,40 19,40	bras de id. 166 cerdos degollados, que hacen
illaviciosa de Odon.	15	Nicasio Avilés.	Por equivocacion		124	35.667 libras de peso.
»	25 17	Francisco Avilés	Por colonía del condado Por no tener fincas	Ser -	5 24 oraș	Precios de artículos al por mayor y por
model 25 square	20	Hilario Arribas	Por duplicado	Oh.	172 56	menor en el dia de hoy.
)	50 94	Mariano Bardullas	Por no tener fineas Por colonía del condado	H12	32	Carne de vaca, de 22 à 24 cuartos libra.
man 15000 to an	112	Bernardo Gil	. Por venta de los bienes.)	36	Idem de carnero, de 24 à 26 cuartos
»	154	Marcelo Galvez	Por venta de los bienes.	Walle of	. 51	libra. Idem de ternera, de 90 à 98 rs. arroba.
a a company	164	Vicente Martin Nieva	Por colonía	100	84 160	v de 38 à 46 cuartos libra.
))	177	Juan Antonio Milla'	Por duplicado	501	7	Despoios de cerdo, de 17 à 20 cuartos.
» ·	206	Serapio Nicolás	Por colonía		72	Tocino anejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 52 cuartos libra.
» »	221 248	Luis Pardo.	Idem		32	Idem fresco, de 26 á 50 cuartos libra. En canal ayer 79 y 1 ₁ 2 á 81 rs. ar.
»	272	Nicanor Robledanos	ldem		116	Lomo, de 38 à 46 cuartos libra.
) (1 2)	293 302	Pedro Serrano de Pedro. José Torrejon.	Por carecer de bienes.	100	48	Jamon de 118 a 150 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
a condition of the sale	506	Zacarías Uceda. Mariano Uceda. Lucia Calvo.	· · · · · · · · · Idem/		52 72	Aceite, de 68 à 70 rs. arroba, y de 20
,	308 337	Lucia Calvo.	Por ruina del edificio.	500.0	0,25	á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á
Valdilaaka	400	Sepastian marcelo de Arias	. Por coloma.		4 12,08	14 cuartos cuartillo.
Valdilecha	143	Benito Sanchez	Idem	TOY I TOO 4	6,08	Precios de granos en el mercado de hoy.
) () D	184	Martina Ramos	Idem	021/2012	12,04 9,84	A STATE OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF
Torres.	61 92	Eusebio Martinez Cava	Idem	071	20,12	Cebada de 29 à 50 rs. fag. Algarroba, à 49 rs. id.
»	128	Pablo Ropero	Idem	lie.	10,24 19,48	Trigo vendido 2475 fanegas.
Original W	178	Julian Yunquera	xenariloù an idem	10 · 25	25,88	Quedan por vender » Precio máximo 55
La Alameda Rivas de Jarama.	1 15	Salurio Redondo	Por duplicado	961.	66,36 38,88	Idem mínimo 47
nivas de Jarama.	18	Blas Cuesta	dependent of the Idem	100	52,88	Le gra co apuncia al público para s
(4) (4) (6) (7) (8) (8) (8) (8) (8) (8) (8) (8) (8) (8	57 83	Eugenio Sanchez. Herederos de Juan Roberto Dana,		277	9,78 102,88	inteligencia.
Daganzo	. 130	Cipriano Pascual.	Por carecer de bienes.		46,80	Alcella Corregidor Donne de Sesto
Quijorna	101	Tiburcio Alvarez	a maham ton idem	(Mission)	20,72 15,52	
(a) (b) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c	138	Leocadio Lozano. Francisco Melero.	Jansan 9 galdem	dol zm	7,64	1 20% 1 11% 1 F. 1 1. 11. 11. 11. 11. 11. 11. 11. 1
(38.8km)	139	Francisco Melero	Por ruina de la casa.	i kantana	25,88	EOLSA DE MADRID.
88.20 0	147	Demetrio Pardo	orelection in idem	18	51,04	a 1101 /
(4)2,88 feet	152 157	Agustin Pozuelo, herederos. Miguel Rufo.	Por dunlicado	West males	15,59 49,10	tues de la tanda
(a), 8(158	Salustiano Rodriguez	Por carecer de bienes.	10	25.88	FONDOS PUBLICOS.
£1.05 x	159	Jose Paz Mayor	Por duplicado	20 statut	31,0 56,96	Titulos del 5 por 100 consolidado pu
(84 Cl)	166	Fausto Rufo	Por carecer de bienes		7,79	blicado, 52-25 y 50; à plazo, 52-35 l
(13,08 Plan	172	Manuel Liceda Mayor	diem	200	12.9	2 Idem del 3 por 100 diferido, public
(c. ii), 08	145	Julian Martin Rodriguez	Por carecer de bienes	· Coldens of	. 20,7	
Barajas	. 101	beduling engagement and	Por duplicado.	to a imposi	lavidaça de Od	Deuda del personal, id., 26-85.
N N 100	250	Excmo. Sr. Duque de Veraguas.	cion como colono d	e una dehe	- 1567,4	Acciones de carreteras, emision 1.º de abril de 1850, de à 4000 rs. 61
Batres.	. 100	Cesáreo Ortega.	sa, no estándolo s Por contribuir en El A	Mamo	. 19,4	4 100 annal id., 101-75 d.
Madrid	. 573	Bertran de Lis D. M. R., hoy D.,	José Miró y a chandanta antich	1982 All 3513	COL THAT DIE	Idem de à 2000 rs., id., 102-50 Idem de 1.º de junio de 1851, de
Texamen 20		obmbo Segarrate of to 1.9.5.	Por estar comprend	dos los pro)-)	2000 rs publicado, 101 p.
AND THE PROPERTY OF THE PARTY O	105	2 Compania de terrenos de Atoch D. Victor Carlier.	hactos do com caso			Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 99-p.
42.0 - 6	191	García y Colomo D. Vicente, ho	v D. Fran- good attend streety	Charle Some	Day Hill Verbe 1257	Idem de 9 de marzo de 1855, pro
DO FOR		cisco Poncini	Per derribe.	1000	. 41	dente de la de 15 de agosto de 1852,
)	363	 Hoyo D. Juan Manuel del. Palencia dona Antonia, hoy D. J 	fulio Suarez salesia indeni	1002	190	Idem de 1.º de julio de 1856, de
the ship has followed the fall of the		Lianos	Por estar en obra.	11/2	. 1000	2000 rs., id., 97.
The second second	ng Sales (il) It believe	Idem Idem Idem Por duplicado Por carocer de biones	Vicanos Robiedagos	172	44.561,5	- lie de 1858, id., 97. ob anticol A 201
committee areas		Por duplicado.	ortholf ub onarroe ortholf	nuard.)		-ob vilizio sibricambios, cliniv ab asti
the state of the s		THE CASE OF THE SECURITION OF THE PROPERTY OF THE PARTY O	1	- 144 Apr - 1	A Land	Londres à 90 dias fecha, 49-80.
College of the College		Der reine del clincto.	Mariano Leeda,	808-	e new on in	-tab abagutan agentan a nole wind
The Parliament of the Real Property and		10200103 70"	SELLY OF GENERAL REVENUE.	- 000	lices and	EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARGIA. Imp. del mismo, calle del Almiranac, main
The state of the s		Por contribute en El Ala Por no conocerle bienes	Centreo Orlega,	464	A STATE OF THE RESERVE	all land del miemo calle del Almirante, mant